



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 20001-22-14-001-2023-00013-00
ACCIONANTE: CARLOS ARTURO DÍAZ CALDERÓN
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a decidir la solicitud de tutela promovida por Carlos Arturo Díaz Calderón contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, petición y acceso a la administración de justicia.

ANTECEDENTES

1.- La parte accionante solicita que se amparen los derechos fundamentales mencionados *ut supra*, y, en consecuencia, “se ordene suministrar en debida forma y total claridad a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, el oficio de desembargo del inmueble de matrícula inmobiliaria No.190-0032706, y sean levantadas las medidas cautelares que reposan sobre este inmueble.”

2.- Como fundamento de lo pretendido manifestó que, funge como demandado en los procesos radicados bajo el No.1997-00602 y 1997-1601, conocidos respectivamente por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar y el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar.

Refirió que, los citados procesos se encuentran debidamente terminados por pago total de la obligación, y por ende oficiaron a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, para el levantamiento de las

medidas cautelares decretadas sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No.190-0032706.

Esgrimió que, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, en oficio de fecha 14 de diciembre de 2022, manifestó que devolvía a los juzgados la solicitud de levantamiento, pues no hay datos claros que permitan identificar la medida cautelar.

En virtud de lo anterior, solicita a través de este mecanismo constitucional se realicen nuevamente los oficios de levantamiento de la medida cautelar, para que el inmueble quede sin gravamen alguno.

ACTUACIÓN Y TRÁMITE

3.- La solicitud fue admitida el 7 de febrero de 2023, en el que se dispuso comunicar la iniciación del trámite para que el extremo accionado se pronunciara, frente a lo cual se recibieron las siguientes contestaciones:

3.1.-El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, dio respuesta a través de su secretaria señalando que, el accionante no ha presentado una petición formal de desarchivo y expedición de los oficios de levantamiento de medidas cautelares; sin embargo, atendiendo lo manifestado en el escrito de tutela, iniciaron el trámite de desarchivo del expediente.

Indicó que, la acción no está llamada a prosperar, ya que en el juzgado no se encuentra petición de desarchivo del proceso 1997-1601, el cual, por encontrarse terminado se encuentra en la Oficina de Archivo Central.

3.2.- El Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, dio respuesta a través de su titular precisando que, revisado el expediente remitido por la Oficina de Archivo Central radicado bajo el No. 1997-00602, la última solicitud del actor fue presentada el 27 de septiembre de 2012; que dentro del proceso se hicieron los oficios de levantamiento, expidiéndose para la Oficina de Registro el No. 2002 del 3 de diciembre de 2012,

recibido por el actor, conforme a la firma que suscribe la anotación de la página 45.

Explicó que, revisado el correo electrónico y las planillas de memoriales aportadas por el Centro de Servicios, en ninguna de ellas se encuentra petición del actor para modificar los oficios de levantamiento de la cautela.

En cuanto a la devolución efectuada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, anotó que, no ha recibido tal comunicación, sumado a que de ella no se desprenden los datos para la ubicación del expediente.

Aseveró que, el actor no ha usado los medios ordinarios para obtener la inscripción del levantamiento de la medida en el folio de matrícula 190-32706, como lo son las peticiones de desarchivo y de rehacer los oficios ante los juzgados que tienen la inscripción.

Agregó que, desde la fecha de expedición de los oficios de levantamiento, esto es, 3 de diciembre de 2012, han transcurrido 10 años y 2 meses, y solo en el mes de diciembre realizó la radicación de levantamiento.

3.3.- La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, contestó que, al no llenar los requisitos exigidos en nuestro ordenamiento, no es viable darle publicidad a la inscripción de cancelación de embargo. Por lo tanto, al subsanar la causal de devolución, aclarando el oficio objeto de cancelación, la oficina procederá a darle la respectiva publicidad.

3.4.- El Fondo Nacional del Ahorro respondió que, el señor Carlos Arturo Díaz Calderón adquirió un crédito hipotecario con el No. 12711402-01, obligación que a la fecha se encuentra en estado cancelado.

Manifestó que, el Fondo Nacional del Ahorro no tiene injerencia frente a la solicitud radicada por el accionante, ya que dichos trámites son de competencia del despacho judicial de conocimiento del proceso, tal y como lo establecen los artículos 285 y siguientes del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

4.- Con respecto a la competencia para conocer de esta acción, corresponde anotar que esta Sala tiene atribuciones para resolverlo en virtud de lo previsto por los artículos 86 de la Constitución Nacional, 37 del Decreto 2591 de 1991, así como las recientes reglas de reparto establecidas en el Decreto 333 de 2021.

5.- Como preámbulo sobre el amparo incoado, advierte el artículo 86 de la Carta Política que toda persona está facultada para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad.

6.- En este caso la parte actora pretende que dentro de los procesos radicados bajo el No. 1997-00602 y 1997-01601, los juzgados accionados procedan a realizar nuevamente los oficios de levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No.190-32706, subsanando la causal de devolución señalada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

Luego entonces, corresponde a esta Colegiatura determinar si resulta procedente el amparo constitucional deprecado por el extremo accionante.

7.- Preliminarmente debe quedar claro que, la jurisprudencia constitucional ha establecido los presupuestos y requisitos generales de procedibilidad que deben verificarse a la hora de establecer la procedencia de la intervención del juez de tutela, estos son:

“i) que la cuestión discutida resulte de evidente relevancia constitucional y que, como en cualquier acción de tutela, esté acreditada la vulneración de un derecho fundamental, requisito sine qua non de esta acción de tutela que, en estos casos, exige una carga especial al actor; (ii) que la persona afectada haya agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a su alcance y haya alegado, en sede judicial ordinaria, y siempre que ello fuera posible, la cuestión iusfundamental que alega en sede de tutela; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) en el caso de irregularidades procesales, se requiere que éstas tengan un efecto decisivo en la decisión de fondo que se impugna (...)”¹

8.- En cuanto al requisito de subsidiariedad esbozado en la Sentencia C-590 de 2005 y reiterado en posteriores sentencias sobre el tema, la Corte Constitucional lo dejó explicada en el literal b) del listado por ella elaborado, así:

“b. Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, dentro del proceso de conocimiento de otra jurisdicción, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las

¹ Sentencia T-127/14

distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última...”

9.- Revisadas las pruebas que obran en el plenario, se pudo verificar lo siguiente:

i). Dentro del expediente radicado bajo el No.1997-00602 adelantado por el Fondo Nacional del Ahorro contra Carlos Arturo Diaz Calderón, se observa el oficio de fecha 8 de octubre de 2012, mediante el cual la secretaría del Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar informó al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar que, se decretó la terminación del proceso y se ordenó la cancelación de los embargos y secuestros de los bienes trabados en la litis, advirtiendo que dichos bienes continúan embargados por cuenta del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, en el proceso ejecutivo seguido por Hernán Lallemand Baute contra Carlos Díaz Calderón.

ii). Mediante oficio de fecha 3 de diciembre de 2012, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, informa a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, la terminación del proceso y el levantamiento de la medida cautelar del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-32706, advirtiendo que el bien continúa embargado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, dentro del proceso ejecutivo seguido por Hernán Lallemand Baute contra Carlos Díaz Calderón.

iii). De las pruebas aportadas por el extremo activo, se advierte auto de fecha 8 de abril de 2013, emitido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, mediante el cual decretó la terminación del proceso ejecutivo seguido por Hernán Lallemand Baute contra Carlos Díaz Calderón, por pago total de la obligación. Asimismo, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

iv). Por su parte, obra nota devolutiva expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, informando lo siguiente:

“(…) El documento Oficio No.02002 del 03-12-2012 de Juzgado 001 Civil del Circuito de Valledupar-Cesar fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación: 2022-190-6-15924 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 190-32706.

(…) Conforme con el principio de legalidad previsto en literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

Falta citar datos que permitan identificar la medida cautelar que se pretende cancelar.

(…) Una vez subsanada la causal que motivó la negativa de inscripción, favor radicar nuevamente en esta oficina el documento para su correspondiente trámite, adjunta la presente nota devolutiva…”

v). El anterior acto administrativo fue notificado personalmente al accionante el 19 de diciembre de 2022, sin que se avizore que, con posterioridad a esa actuación, dicho extremo procesal haya presentado ante los juzgados accionados, solicitud relacionada con la aclaración o corrección de los oficios de levantamiento de las medidas cautelares.

10.- Así planteado el asunto, considera la Sala que la acción de tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad, toda vez que, el extremo activo no demostró que antes de acudir a este mecanismo constitucional, puso en conocimiento de los despachos judiciales encartados la situación que aquí expone.

La Corte Suprema de Justicia en un caso de contornos similares precisó que:

“(…) la protección reclamada no puede salir exitosa porque, en las copias allegadas con esta acción no se encuentra ninguna prueba distinta de la afirmación de la demandante que indique a la Sala que la petente haya elevado ante el accionado petición en el sentido pretendido y que ahora alega por esta vía subsidiaria, que permita endilgar a la entidad demandada una acción u omisión vulneratoria de los derechos que reclama...Expone la peticionaria unos hechos huérfanos de toda prueba, sobre los que no se concede el amparo..., es decir, la interesada accionó en tutela, sin haber hecho ninguna gestión ante la entidad demandada y ciertamente que la falta de petición directa ante ésta no le ha permitido pronunciarse concretamente sobre el asunto por cuya defensa se propende...”²

Por consiguiente, resulta inviable que a través de esta acción de amparo se resuelvan asuntos que corresponde dirimir al juez ordinario, porque tal como lo ha decantado la Corte Suprema de Justicia, no puede admitirse que por medio de este trámite constitucional se provea anticipadamente la solución de cuestiones que corresponde dirimir al juez natural de la causa, siendo pertinente recordar que la acción de tutela es un medio subsidiario llamado a aplicarse sólo cuando en el escenario natural del respectivo trámite judicial no logran protegerse los derechos fundamentales invocados, pero en ningún momento se puede entender como un mecanismo instituido para desplazar a los funcionarios a quienes los ordenamientos constitucional y legal, les ha asignado la competencia para resolver las controversias judiciales, supuesto que llevaría a invadir su órbita de acción y a quebrantar la Carta Política.³

² STC14200-2015 reiterada en STC16680-2022.

³ STC4660-2018, reiterada en STC2547-2020.

11.- Así las cosas, la decisión a adoptar no puede ser otra que declarar la improcedencia de la presente acción.

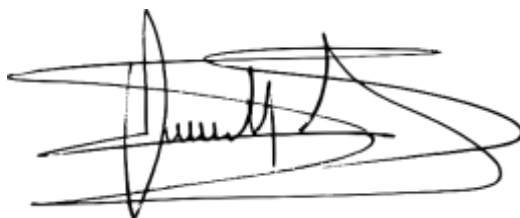
En mérito de lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR improcedente la acción de tutela promovida por Carlos Arturo Díaz Calderón contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a las partes por un medio ágil y si no es recurrida dentro del término legal, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



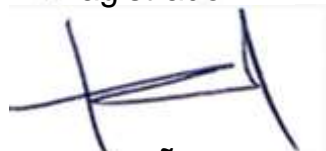
ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado Ponente



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado